

*De la cesion de las obligaciones (1).*

Siendo la obligacion un vínculo de derecho que liga á dos personas determinadas, múdese una de ellas, y ya no tendríamos el mismo vínculo ni el mismo derecho, sino una nueva obligacion. Véase por qué se hallaba reconocido en el derecho civil de los romanos el principio de que, fuera del caso de las sucesiones universales, en las cuales hay continuacion de la persona, no pueden transferirse las obligaciones del acreedor á otra persona (2). Pero desde que se admitió la posibilidad de ejercitar sus acciones y de litigar por medio de procurador, se sacó de aquí un medio indirecto de trasladar á otro el beneficio de una obligacion: éste fué el de darle el ejercicio de ella por un mandato. Esto es lo que llaman los juriconsultos romanos *mandare acciones*, *acciones persequendas præstare*, ó simplemente *præstare*, *cedere acciones* (3). Aquel á quien se ha hecho la cesion, el cesionario, no es, pues, más que un procurador; pero los juriconsultos lo llaman *procurator in rem suam* (4), para indicar que ejercitando la accion hace un negocio propio; y debe resultarle un beneficio por ello: «*Si in rem suam datus sit procurator, loco domini habetur*» (5).

La cesion de las acciones se verifica por un mandato. El consentimiento del deudor de ningun modo es necesario en esto. La obligacion no varía. El acreedor queda siempre siendo acreedor y conserva el derecho de reclamar el pago, salva la necesidad en que se hallaria de restituir al cesionario todo lo que hubiese obtenido (6); sin embargo, aunque segun un principio subsiste siempre su derecho, la excepcion de dolo suministraria al deudor á quien se hubiese notificado la cesion, ó que fuese ya perseguido por el cesionario, un medio de rechazarlo (7). El deudor queda como deudor, con el mismo

(1) Dig. 18. 4. y Cod. 4. 59. *De hereditate vel actione vendita.*

(2) Gay. Com. 2 §§ 58 y 59.

(3) Dig. 17. 1. *Mandat.* 8. § 5. f. Ulp.—46. 5. *De solut.* 76. f. Modestin.—19. 1. *De act. empt.* 31. f. Nerat.—16. 3. *Depos.* 2. f. Paul.—44. 7. *De oblig.* 7. f. Pomp. 15. 5. *De in rem vers.* 3. § 5. f. Ulp.(4) Dig. 3. *De contract.* 50. f. Paul.—14. 4. *De minor.* 24. pr. f. Paul.—17. 1. *Mandat.* 8. § 10. f. Ulp. 44. 4. *De dol. mal.* 4. § 18. f. Ulp.—Cod. 4. 10. *De oblig.* 6. const. de Dioclec. y Maxim.(5) Dig. 2. 14. *De pactis.* 15. f. Paul.(6) Dig. 18. 4. *De hered. vel act. vend.* 23. § 1. f. Hermogen.(7) Dig. 2. 14. *De pact.* 16. f. Ulp.—2. 15. *De trans.* 17. f. Papin.—Cod. 8. 42. *De novat.* 5. const. de Gordian.

título y con los mismos medios de defensa. El cesionario por derecho estricto no es más que un procurador, y no puede intentar la accion sino en este concepto y ejercitando las del verdadero acreedor. Sin embargo, la jurisprudencia y las constituciones imperiales han llegado á darle las acciones como á él mismo pertenecientes, bajo la denominacion de acciones útiles (1). Su mandato era, por lo demas, de una índole absolutamente particular: no tenía por esto que dar ninguna cuenta; no podia ser revocado, y ni su muerte ni la del acreedor su mandante debian poner fin á aquél (2).

## TITULUS XXIX.

QUIBUS MODIS OBLIGATIO TOLLITUR.

## TÍTULO XXIX.

POR QUÉ MODOS SE DISUELVE LA OBLIGACION.

La misma figura de lenguaje que ha dado origen á los nombres de *obligatio* y de *contractus*, ha suministrado tambien el de *solutio* para indicar el rompimiento y disolucion del vínculo jurídico, y por consiguiente, la liberacion del deudor. Los nombres *solutio*, *solvere*, en su acepcion etimológica, tienen el sentido más general, y se aplican á todos los hechos que ponen fin á la obligacion, y que en cierto modo desligan al deudor: «*Solutionis verbum pertinet ad omnem liberationem quoquo modo factam*», dice Paulo; — «*Solutionis verbo satisfactionem quoque omnem accipiendam, placet*», dice Ulpiano (3).

El modo regular para desligarse el deudor, aquel en cuya vista se ha formado la obligacion y que constituyese su objeto final, es el cumplimiento de lo que debe. Así, la expresion general *solutio*, tomada en un sentido más limitado, se aplica particularmente á este modo principal de liberacion. *Solutio* expresa entónces el cumplimiento, la prestacion de lo que se debe: «*Solvere decimus eum qui fecit quod facere promisit*» (4). Esto es lo que hoy llamamos el pago. Los romanos dicen tambien, alterando la figura, *solutio nummorum*, *rem* ó *pecuniam solvere*, para indicar el pago de la suma ó del objeto mismo que se debe (5).

Pero el pago, aunque sea el modo regular y final de liberacion,

(1) Dig. 2. 14. *De pact.* 16. pr. f. Ulp.—Cod. 4. 59. *De hered. vel act. vend.* 5. const. de Alejandro.—7 y 8 const. de Dioclec. y Maxim.(2) Cod. 4. 10. *De oblig.* 1. const. de Gordian.(3) Dig. 46. 3. *De solut.* 54. f. Paul.—50. 16. *De verb. signif.* 176. f. Ulp.(4) Dig. 50. 16. *De verbor. signif.* 176. f. Ulp.—16. 3. *De solut.*(5) Dig. 46. 3. *De solut.* 46. pr. 47 y 48. f. Marcian. 54. f. Paul.

no es el único. La obligación puede también disolverse por otros medios, que toman su origen del consentimiento de las partes, ó aun por diversos hechos independientes del consentimiento.—La obligación, vínculo civil (*vinculo juris, secundum nostræ civitatis jura*), no puede disolverse sino conforme á las reglas del mismo derecho civil (*ipso jure*). Sin embargo, en cuanto á la disolucion de las obligaciones, se ha producido aquí el mismo hecho histórico que respecto de su formación. Por una parte los medios de extincion del derecho civil se han extendido ellos mismos con el tiempo: por otra, han intervenido el derecho pretoriano y la jurisprudencia; y en los casos en que la obligación, segun el derecho civil, continuaba subsistiendo, hallando injusto que el deudor fuese obligado á ejecutarla, diciendo de él *obligatus manet*, le han dado, con el auxilio de las excepciones (*exceptionis ope*), el medio de defenderse contra la demanda del acreedor (1). Es decir, que del mismo modo que tenemos en el derecho romano obligaciones civiles, pretorianas y naturales, así tenemos liberaciones civiles, pretorianas y de equidad natural. De aquí procede esta division que pasa entre los comentadores como regla general: «*Obligatio aut ipso jure, aut per exceptionem tollitur.*» Los modos del derecho civil sólo son modos de disolucion de la obligación civil; los otros no son más que medios de defensa.—La Instituta sólo trata aquí de los modos civiles, los verdaderos modos de disolucion, y comienza por el principal, cual es el pago.

Tollitur autem omnis obligatio solutione ejus quod debetur, vel si quis, consentiente creditore, aliud pro alio solverit. Nec tamen interest quis solvat, utrum ipse qui debet, an alius pro eo; liberatur enim et alio solvente, sive sciente, sive ignorante debitor vel invito, solutio fiat. Item si reus solverit, etiam ii qui pro eo intervenerunt liberantur. Idem, ex contrario contingit si fidejussor solverit; non enim solus ipse liberatur, sed etiam reus.

(1) Gay. Com. 3. §§ 168 y 181. Com. 4. §§ 116 y 117.

Toda obligación se disuelve por el pago de la cosa debida ó de otra cosa. Y cualesquiera que sea quien pague, ya el mismo deudor, ya otro por él, poco importa; la liberacion, en efecto, tiene lugar cuando el pago se hace por un tercero, ya á sabiendas del deudor, ya ignorándolo éste, ó aun contra su voluntad. Del mismo modo, pagando el deudor, todos aquellos que han intervenido por él, quedan libres. Y por el contrario, si el fidejussor paga, no sólo queda éste libre, sino también el deudor.

Sin duda la *æs et libra* han figurado en otro tiempo en el pago, ya realmente, como en los primitivos tiempos pesando el metal, segun vemos en el pago hecho á los galos en el Capitolio (1); ya posteriormente de un modo ficticio respecto de las obligaciones de cantidad cierta (*certa pecunia*), como tipo simbólico de aquellos antiguos tiempos en que el metal se pesaba; ya mucho más realmente y durante más largo tiempo, respecto de las obligaciones de transferir en propiedad (*dare*) cosas *mancipii*. Pero para la dacion de las cosas *nec Mancipii*, comprendidas en ellas la moneda despues de su introduccion general, para las obligaciones de hacer ó no hacer, que abracen tantos casos en su generalidad, la ejecucion ó abstencion de los hechos han debido bastar para dejar libre al deudor. En tiempo de Justiniano no exigia el pago ya nada más; sólo el cumplimiento y prestacion de lo que se debe.—Pero si el deudor paga una cosa por otra (*aliud pro alio*), ¿podrá quedar libre? Debe entenderse primero que no podrá hacerlo sino de consentimiento del acreedor: «*Aliud pro alio, invicto creditore, solvi non potest*» (2). Pero aun con este consentimiento ¿quedará disuelta su obligación? Los Proculyanos, segun vemos en Gayo, sostenian que segun el derecho civil (*ipso jure*) no lo quedaba; que el vínculo no quedaba roto, pues lo debido no se habia pagado; por consiguiente, sólo concedian al deudor el auxilio de una excepcion. Los Sabinianos eran de opinion contraria (3), y su opinion es la que ha prevalecido; por consiguiente, el pago de una cosa por otra, con el consentimiento del acreedor, lo que se llama ordinariamente *datio in solutum*, disuelve la obligación *ipso jure* (4).

Respecto de las personas por quienes y á quienes el pago puede hacerse, el texto nos indica suficientemente que el pago puede hacerse aun por un tercero, sabiéndolo ó ignorándolo el deudor, y aun contra su voluntad (5), con tal que este tercero pague por cuenta del deudor y á fin de dejarlo libre; porque si pagase con error, creyendo pagar una deuda suya, tendria la *condictio indebiti*, y el deudor no quedaria desligado. Sabemos por lo demas que el que hace el pago y el acreedor que lo recibe deben ser capaces de enajenar, ó

(1) Trt. Liv., lib. 5.

(2) Dig. 12. 1. *De reb. cred.* 2. § 1. f. Paul.

(3) Gay. Com. 3. § 168.

(4) Cod. 8. 42. *De solut.* 16 y 17 const. de Dioclec. y Maxim.

(5) Dig. 46. 3. *De solut.* 25. f. Pompon. 40. f. Marcian. y 55. f. Gay.

en términos más generales, de hacer peor su condición (t. I, página 453 y sig.).

El pago hecho válidamente pone fin, no solamente á la deuda, sino también á todos los accesorios, obligaciones de intercesores y de adpromitentes de cualquier naturaleza que sean, derechos de prenda é hipoteca, y todas las seguridades en general (*etiam accisiones liberantur*) (1).

Después del pago pasemos á los modos de liberación que tienen su origen en la voluntad recíproca de las partes, y que pueden romper el vínculo de derecho, sin que lo debido haya sido pagado.—Sobre este punto los juriconsultos romanos habían reconocido un principio dominante, reproducido en muchos de sus fragmentos, y principalmente en estos términos por Ulpiano: «*Nihil tam naturale est, quam eo genere quidquid dissolvere quo colligatum est*»; en los siguientes por Gayo: «*Omnia quæ jure contrahuntur, contrario jure pereunt*»; y en fin, por Paulo con estas palabras: «*Fere quibuscumque modis obligamur iisdem in contrarium actis liberamur*» (2). Así, pues, á la manera que el derecho civil romano no admitía según principio que sólo el consentimiento de las partes bastase para formar las obligaciones, del mismo modo no admitía por regla general que fuese suficiente para disolverlas. Así como las obligaciones eran producidas: ó *per æs et libram*, en el antiguo derecho, y con posterioridad simplemente *re*; ó *verbis*, cuando de la formalidad del *æs et libra* fueron segregadas las palabras, ó *litteris*, cuando por escrito se pudo tener como realizada esta formalidad, y ligarse como si ella hubiese tenido lugar; ó en fin, *consensu*, cuando del derecho de gentes fueron aceptados cuatro contratos consensuales; del mismo modo debemos examinar si las obligaciones han podido disolverse; *per æs et libram: re, verbis, litteris* ó *consensu*, y en qué casos.

La obligación se disuelve *re* cuando se paga la cosa objeto de ella; este modo no es otra cosa más que el pago, y por consiguiente es común á todas las obligaciones: Pero se presenta sólo para las obligaciones nacidas de los cuatro contratos reales, el *mutuum*, el *commodatum*, el *depositum* y el *pignus*. Formadas estas obligaciones *re*, y debiendo por consiguiente disolverse *re*, mientras que conser-

(1) lb. 45. f. Ulp.

(2) Dig. 50. 17. De regul. jur. 35. f. Ulp.; 100. f. Gay. 155. f. Paul.

van su propia naturaleza, no admiten los otros modos de liberación consensual.

Respecto de la *æs et libra*, de las palabras (*verba*) y quizá de la escritura en los registros domésticos (*litteræ*), habían éstas servido para verificar cada una una especie de pago imaginario (*species imaginariæ solutionis*) correspondiente á las obligaciones contraídas por el mismo medio, y consistiendo, en resumen, en suponer, ya *per æs et libram*, ya por palabras (*verbis*), ya por la escritura (*litteris*), que la cosa debida había sido pagada.

Gayo nos lo dice expresamente de la *æs et libra*, y describe así la solemnidad en un texto que, aunque la fórmula haya quedado en parte ilegible, no deja de ser curioso: «*Adhibentur autem non minus quam quinque testes et librepens; deinde is qui liberatur, ita oportet loquatur: QUOD EGO TIBI TOT MILLIBUS EO NOMINE..... (quizá de quo agitur nexus sum, id tibi hoc) ASSE SOLVO LIBEROQUE HOC ÆRE ÆNEAQUE LIBRA: HANC TIBI LIBRAM POSTREMAM..... (quizá porrigo) DE LEGE ET JURE..... (quizá liberatus). Deinde asse percutit libram, eumque dat ei a quo liberatur, veluti solvendi causa*» (1).

Este modo era el que debía emplearse para la remisión de las obligaciones contraídas *per æs et libram* (*quod per æs et libram gestum est*); para la de los legados que constituyen obligación, es decir, los legados *per damnationem* (*quod per damnationem relictum est*); porque era ésta una obligación formada *per æs et libram*, pues el mismo testamento se hacía por medio de esta solemnidad; y en fin, para la remisión de lo que se debía por sentencia judicial (*quod ex judicati causa debetur*) (2). Esta última deuda no entra en la clase de las obligaciones formadas *per æs et libram*, y puede investigarse por qué se había á ésta aplicado el pago imaginario *per æs et libram*. Sin duda, habiendo sido admitida la posibilidad de una remisión de semejante obligación, la solemnidad del pago simulado *per æs et libram* en presencia de cinco testigos y del que llevaba el peso, era la única que correspondía de un modo conveniente á la solemnidad y publicidad de la acción y de la sentencia judicial (3).—Ya Ciceron

(1) Gay. Com. 5. § 174.

(2) Gay. Com. 5 §§ 175 y 175.

(3) El principio de que la condena era siempre pecuniaria; el de que la primera obligación había sido innovada ó alterada desde luego por la *litis contestatio*, en que los ciudadanos en los primitivos tiempos eran tenidos por testigos, ¡*testes estote!* y el de que había tenido lugar una segunda innovación por la sentencia pronunciada también por el juez públicamente en presencia de los ciudadanos; ¡todos estos principios no sirven para explicar por qué el pago imaginario debía hacerse también en presencia de cinco testigos, correspondiendo al carácter del *JUDEX* el

nos había dado á conocer, precisamente en materia de obligaciones de legados, este modo antiguo de liberacion, que el manuscrito de Gayo ha venido á ilustrar más (1).—Por lo demas, la forma misma de este pago simulado por medio del metal y del peso nos indica bastante que sólo ha debido aplicarse, en su índole primitiva, á las obligaciones de cosas, llamadas por los romanos *certa pecunia*, que se estiman por peso ó por número, despues de la introduccion de la moneda (*quod pondere, numero constat*). Esto es lo que nos dice Gayo (Com. 3, § 175), añadiendo que algunos jurisconsultos creian que era preciso añadir las que se estiman por la medida (*mensura*).

En cuanto á las palabras (*verba*), han suministrado tambien otra especie de pago imaginario (*imaginaria solutio*), que corresponde á la estipulacion, y que consiste en una interrogacion del deudor, preguntando al acreedor si lo que le ha sido prometido lo tiene por recibido, y en la respuesta afirmativa del acreedor: «*QUOD EGO TIBI PROMISI, HABESNE ACCEPTUM? — HABEO.*» Esto es lo que se llama por parte del acreedor *acceptum ferre; acceptilatio*. Este pago simulado por palabras (*verbis*), sólo es aplicable á las obligaciones que han sido contraidas por este mismo medio (2).

Es natural pensar que las obligaciones formadas *litteris* por la expensilacion hecha en el registro del acreedor con el consentimiento del deudor, han debido poder resolverse por una expensilacion contraria de la misma suma, hecha en el registro del deudor con el consentimiento del acreedor. Sin embargo, es notable que Gayo no lo indique de ningun modo, aunque trata de los pagos imaginarios, ya *per æs et libram*, ya *verbis*; los demas escritos no nos presentan ningun vestigio.

El simple disentimiento se aplica, como modo de disolucion, á

carácter semipúblico y semiprivado del *libripens*? Estas palabras de la fórmula, *DE LEGE ET JURE liberatus*, ¿no valen tambien alguna cosa?

(1) CICERON, *De legibus*, lib. 2, § 20, hablando del alambicamiento y sutilezas de los jurisconsultos, en cuanto concierne á la obligacion con sacrificios, nos presenta un legatario, á quien el tanto de su legado impusiese estos sacrificios, aliviándose de este peso y haciendo *per æs et libram*, remision del legado al heredero testamentario; de tal modo que este legado se considera como no hecho: «*Quin etiam cavent, ut cui plus legatum sit quam sine religione liceat, per æs et libram heredem testamenti solvat; propterea quod eo loco res est, ita soluta hereditate, quasi ea pecunia legata non esset.*» — Algunas líneas más abajo (§ 21) nos presenta un legatario en la misma circunstancia, librando *per æs et libram* al heredero testamentario de la obligacion del legado; pero estipulando inmediatamente de él igual suma; por manera que no debiéndosele ya á título de legado, sino á título de estipulacion, no lo obliga á los sacrificios: «*Ut per æs et libram heredem testamenti solvat; et eodem loco res sit, quasi ea pecunia legata non esset, si is cui legatum est, stipulatus est idipsum quod legatum est, ut ea pecunia ex stipulatione debeatur, sitque ea non alligata sacris.*»

(2) Gay. Com. 3. §§ 169 á 172.

los contratos consensuales.—El sumario de cuanto acabamos de decir se halla en este fragmento de Pomponio, que se lee en el Digesto de Justiniano, donde quizá no ha sido inserto íntegramente: «*Prout quidque contractum est ita et solvi debet. Ut, cum re contraxerimus, re solvi debet; veluti cum mutuum dedimus, ut retro pecunia tantundem solvi debeat, et cum verbis aliquid contraximus, vel re, vel verbis obligatio solvi debeat, verbis, veluti cum acceptum promissore fit; re, veluti cum solvit quod promisit. Æque cum emptio, vel venditio, vel locatio contracta est; quoniam consensu nudo contrahi potest, etiam dissensu contrario dissolvi potest*» (1).

De los diversos pagos imaginarios, la Instituta de Justiniano sólo indica la aceptilacion, cuyo uso era más frecuente y más cómodo; que se había hallado el medio de extender, como vamos á ver, á todas las especies de obligaciones, y que era el único todavía existente en aquella época.

I. Item per acceptilationem tollitur obligatio. Est autem acceptilatio imaginaria solutio. Quod enim ex verborum obligatione Titio debetur, id si velit Titius remittere, poterit sic fieri ut patiat, hæc verba debitorem dicere: QUOD EGO TIBI PROMISI, HABESNE ACCEPTUM? et Titius respondeat: HABEO. Sed et græce potest acceptum fieri, dummodo sic fiat ut latinis verbis solet: ἔχεις λαβῶν δηνάρια τόσα; ἔχω λαβῶν. Quo genere (ut diximus) tantum eæ solvuntur obligationes quæ ex verbis consistunt, non etiam ceteræ. Consentaneum enim visum est, verbis factam obligationem aliis posse verbis dissolvi. Sed et id quod alia ex causa debetur, potest in stipulationem deduci et per acceptilationem dissolvi. Sicut autem quod debetur, pro parte recte solvitur, ita in partem debiti acceptilatio fieri potest.

1. La obligacion se disuelve tambien por la aceptilacion. Ésta es un pago imaginario. En efecto, si Ticio quiere hacer remision de lo que se le debe por una obligacion verbal, puede hacerlo, consintiendo en que su deudor lo interroge en estos términos: LO QUE YO TE HE PROMETIDO, ¿LO TIENES TÚ POR RECIBIDO? y respondiéndole: LO TENGO POR RECIBIDO. La aceptilacion puede tambien hacerse en griego, con tal que en ella se proceda como en las expresiones latinas: ἔχεις λαβῶν δηνάρια τόσα; ἔχω λαβῶν. Por este medio, como hemos dicho, se resuelven sólo las obligaciones formadas por palabras, pero no las demas. En efecto, ha aparecido conforme á la razon que una obligacion formada por palabras pudiese disolverse tambien por otras palabras. Pero lo que se debe por otra causa cualquiera, puede comprenderse en una estipulacion y librarse de ello por aceptilacion. Del mismo modo que se puede pagar, se puede tambien hacer aceptilacion por una parte solamente de la deuda.

(1) Dig. 46. 8. *De solut.* 80. f. Pomp.

La aceptilacion por su propia naturaleza era exclusivamente aplicable á las obligaciones contraídas *verbis*. Respecto de cualquier otra obligacion, si aquélla habia tenido lugar, no producía liberacion segun el derecho civil (*ipso jure*). Sin embargo, la jurisprudencia no la hubiera dejado sin efecto; y segun el principio de que, nula como estipulacion, contiene al ménos en sí un pacto (*non sua natura, sed potestate conventionis valet*), hubiera obrado como tal pacto, y proporcionado al deudor el auxilio de una excepcion. «*Si acceptilatio inutilis fuit, tacita pactione id aclusus videtur, ne peteretur*» (1).— Pero los jurisprudentes habian descubierto el medio de extender, aun segun el derecho civil (*ipso jure*), á toda especie de obligaciones el pago imaginario por aceptilacion. Este medio se dedujo de la circunstancia de que la estipulacion podia emplearse para innovar cualquier especie de obligaciones; así era posible reducirlas todas á la forma de una obligacion verbal, y despues de haber variado su naturaleza extinguiéndolas por esta novacion, disolver por aceptilacion la nueva obligacion que las habia reemplazado. Este mecanismo supone el conocimiento de lo que es la novacion ó innovacion; la Instituta lo va á explicar en los dos párrafos siguientes:

II. Est prodita stipulatio quæ vulgo AQUILIANA appellatus, per quam stipulationem contingit ut omnium rerum obligatio in stipulatum deducatur, et ea per acceptilationem tollatur. Stipulatio enim Aquiliana novat omnes obligationes, et a Gallo Aquilio ita composita est: «*Quidquid te mihi ex quacumque causa dare, facere oportet, oportebit, præsens in diemve aut sub conditione; quarumque rerum mihi tecum actio, quæque adversus te petitio vel adversus te persecutio est eritve, quodve tu meum habes, tenes possidesve dolove malefecisti quominus possideas: quanti quæque earum rerum res erit, tantam pecuniam dari stipulatus est Aulus Agerius, spondit Numerius Negidius. Item ex diverso*

2. Se ha publicado una estipulacion llamada comunmente AQUILIANA, por la cual toda obligacion de cosas, cualesquiera que sean, se halla comprendida en una estipulacion, y disuelta en seguida por aceptilacion. En efecto, la estipulacion Aquiliana verifica una novacion de todas las obligaciones, y ha sido declarada por Galo Aquilio en los términos siguientes: «*Todo lo que por una causa cualquiera debes tú ó deberias dar ó hacer por mí en la actualidad, por término ó bajo condicion; cualquier cosa por la cual tengo yo ó tendria contra tí accion, peticion ó reclamacion; cualquier cosa mia que tú hagas, tengas ó poseas, ó que por dolo has dejado de poseer; cuanto valga cada una de estas*

(1) Dig. 2. 14. *De pact.* 27. § 9. f. Paul. — 46. 4. *De acceptil.* 8. f. Papin. — 18. 5. *De rescind. vend.* 5. pr. f. Julian.

• Numerius Negidius interrogavit  
• Aulum Agerium: Quidquid tibi  
• hodierno die per Aquilianam sti-  
• pulationem spondi, id omne ha-  
• besne acceptum? respondit Au-  
• lus Agerius: Habeo acceptumque  
• tuli.

• cosas, otro tanto ha estipulado  
• Aulo Agerio que les seria dado  
• en dinero, y ha prometido Nu-  
• merio Nigidio. Del mismo modo,  
• á su vez, Numerio Nigidio ha  
• interrogado á Aulo Agerio: ¿To-  
• do lo que te he prometido hoy  
• por estipulacion Aquiliana, lo  
• tienes tú por recibido? • Aulo  
• Agerio ha respondido: Lo tengo  
• y he llevado por recibido.

Este Aquilio Galo es aquel colega y amigo de quien nos habla Ciceron (*colliga et familiaris meus*). Discípulo de Mucio, maestro de Servio Sulpicio, colega de Ciceron en la pretura (año 688 de Roma), adquirió entre todos los jurisconsultos de su tiempo una grande autoridad en el pueblo: «*Ex quibus, Gallum maxime auctoritatis apud populum fuisse, Servius dicit*» (1). Discurrió muchas y diversas fórmulas, que permanecieron en la jurisprudencia, para evitar los rigores y dificultades del derecho civil, y llegar á resultados prácticos de mayor utilidad. Tal es aquella, de que ya hemos hablado (tomo 1, pág. 543), para hacer posible la institucion de los póstumos suyos (2); tales son las fórmulas relativas al dolo, como nos lo manifiesta Ciceron (3); tal es, en fin, la fórmula que nos da aquí nuestro texto, y que se conoce con el nombre de estipulacion Aquiliana.

Esta fórmula, tal como aquí la hallamos, no es otra cosa más que el modelo de uno de aquellos escritos, de que ya hemos presentado diversos ejemplos (pág. 233), destinados á acreditar las estipulaciones, las promesas ó las aceptilaciones hechas entre partes. Los nombres de AULO AGERIO y NUMERIO NEGIDIO eran nombres autorizados entre los jurisconsultos, para las partes que se suponian accionando, en sus modelos de fórmulas. — La fórmula de la estipulacion Aquiliana está redactada en la suposicion de una transformacion completa de todas las obligaciones preexistentes, en una obligacion única y verbal; y de la disolucion inmediata de esta obligacion por medio de la aceptilacion, de tal modo, que el acreedor tiene á su deudor absolutamente quitado ó pago de todo lo que hasta aquel dia le deba.

(1) Dig. 1. 2. *De legib.* 2. § 42. f. Pomp.

(2) Dig. 28. 2. *De liber.* 29. pr. f. Scevol.

(3) Véase pág. 276 y nota 1.